



INDICE

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES	1
Capítulo I.- Del objeto y ámbito de aplicación	1
Capítulo II.- De la coordinación.....	3
Capítulo III.- De la gestión integral de residuos a nivel regional	4
TÍTULO SEGUNDO.- DEL INVENTARIO Y LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS	9
Capítulo I.- Del inventario de los residuos	9
Capítulo II.- De la clasificación.....	10
TÍTULO TERCERO.- DE LOS INSTRUMENTOS DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS.....	18
Capítulo I.- De los programas estatales y municipales para la prevención y gestión integral de los residuos	18
Capítulo II.- De los planes de manejo.....	19
Capítulo III.- Condiciones particulares de manejo	22
TÍTULO CUARTO.- RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL	23
Capítulo I.- Identificación de residuos.....	23
Capítulo II.- Disposiciones comunes a la generación y manejo de residuos de manejo especial	24
Capítulo III.- Autorizaciones	31
Sección primera.- De la recolección y transporte de residuos de manejo especial.....	33
Sección segunda.- Del acopio, reutilización, reciclaje, y utilización en procesos productivos de residuos de manejo especial	36
Sección tercera.- Del tratamiento de residuos de manejo especial	39
Sección cuarta.- Del procedimiento de liberación de los residuos provenientes del tratamiento de residuos de manejo especial.....	41
Sección quinta.- De la disposición final	42
Sección sexta.- Del ingreso de residuos de manejo especial al estado	48
Sección séptima.- Vigencia de las autorizaciones	49
Sección octava.- Almacenamiento temporal de residuos de manejo especial	49
Capítulo IV.- De las garantías financieras o seguros	52
Capítulo V.- Del sistema de gestión ambiental	53
TÍTULO CUARTO BIS.- DE LA REGULACIÓN DE RESIDUOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO	53
Capítulo I.- De los objetivos	53
Capítulo II.- De la regulación de materiales plásticos.....	54
Sección primera.- De las prohibiciones	54
Sección segunda.- De la regulación.....	54



REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Tabasco, en materia de generación, aprovechamiento y gestión integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, así como respecto de la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación.

ARTÍCULO 2. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Energía Recursos Naturales y Protección Ambiental y sus respectivas unidades administrativas; así como a los municipios a través de sus unidades administrativas correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán en la aplicación del presente Reglamento, en los términos de los mecanismos e instrumentos legales de coordinación que al efecto se suscriban de conformidad con la Ley. De igual modo, se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios con entes públicos de la federación y de otros estados, cuando así resulte conducente.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado Tabasco y las de los ordenamientos jurídicos aplicables, además de las siguientes:

- I. Autorización:** documento emitido por la Secretaría en el que se otorga a una persona física o jurídica colectiva el permiso para el manejo integral de residuos de manejo especial que señala los términos, condicionantes y demás obligaciones;
- II. Bitácora:** libro debidamente foliado e identificado en el cual se anotan todos los datos de generación y/o manejo integral de residuos de manejo especial, así como toda la información pertinente y relevante, que contenga como mínimo los datos del formato emitido por la Secretaría;
- III. Bolsa Biodegradable Desechable:** empaque tipo bolsa fabricado con materiales compuestos a base de recursos renovables, que pueden ser metabolizados por alguno de los componentes del ambiente que tiene un periodo de tiempo corto, mediante la gestión de microorganismos que conllevan a la desaparición total del residuo;



- IV. Bolsas de Plástico:** cualquier tipo y tamaño de bolsas de polietileno u otro material de plástico convencional, no biodegradable, liviano, con un espesor menor a 50 micrones;
- V. Condiciones Particulares de Manejo:** las modalidades de manejo que se proponen a la Secretaría atendiendo a las particularidades de un residuo de manejo especial con el objeto de lograr una gestión eficiente del mismo;
- VI. Establecimiento Comercial:** local, construcción, instalación o espacio, cubierto o descubierta, donde se desarrollan actividades comerciales o de prestación de servicios, ya sea de forma continua, periódica, ocasional o efímera, con independencia de que se realicen con intervención de personal o con medios automáticos;
- VII. Establecimiento Mercantil:** local ubicado en un inmueble en el cual una persona física o jurídica colectiva desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro;
- VIII. Gran Empresa:** aquella unidad económica que tenga de 101 o más empleados;
- IX. Guía:** documento emitido por la Secretaría mediante el cual se establecen como mínimo los datos y requisitos suficientes que deben cumplir los generadores de residuos de manejo especial y/o quienes realicen actividades relacionadas con el manejo integral de acuerdo a la normatividad aplicable;
- X. Liberación de Residuos de Manejo Especial Tratados:** acción de disponer o reutilizar de manera segura un residuo de manejo especial tratado en el ambiente o en una infraestructura adecuada previamente autorizada por la Secretaría;
- XI. Mediana Empresa:** aquella unidad económica que tenga de 31 a 100 empleados;
- XII. Micro Empresa:** aquella unidad económica que tenga de 0 a 10 empleados;
- XIII. Muestra Compuesta:** es la que resulta del mezclado de varias muestras simples según la metodología o proceso empleado para el muestreo;
- XIV. Muestra Simple:** es aquella muestra tomada individual y/o instantánea en un corto periodo, de forma tal que el tiempo empleado en su extracción sea el transcurrido para obtener el volumen necesario para su análisis;
- XV. Muestreo:** es la toma de una muestra de suelo, subsuelo, agua superficial, agua subterránea, residuo o cualquier matriz representativa del lugar en estudio;
- XVI. Pequeña Empresa:** aquella unidad económica que tenga de 11 a 30 empleados;



- XVII. Plan de Muestreo:** documento que especifica las actividades a desarrollar para la toma de muestras, conforme a los requisitos que señale la Secretaría;
- XVIII. Plástico:** materiales sintéticos que están hechos de polímeros derivados del petróleo o de base biológica y que bajo ciertas circunstancias, se pueden moldear;
- XIX. Poliestireno Expandido:** material plástico celular y rígido fabricado a partir del moldeo de perlas preexpandidas de poliestireno expandible o uno de sus copolímeros, que presenta una estructura celular cerrada y rellena de aire;
- XX. Popote:** pajilla para sorber líquidos;
- XXI. Productos Plásticos de un Solo Uso:** son productos desarrollados a partir de materiales plásticos destinados a ser empleados una sola vez y desechados tras su primer uso; no son reutilizables y su reciclabilidad es baja por cuestiones técnicas y/o económicas. Se les denomina también productos desechables, tales como bandejas, vasos, charolas, cucharas, tenedores, tasas, platos, tapas, entre otros;
- XXII. Sitio de Disposición Final:** lugar donde se depositan los residuos de manejo especial en forma definitiva;
- XXIII. Subproducto:** objeto o material que se obtiene en un proceso de extracción, elaboración, fabricación o tratamiento de una materia prima o de un producto que puede ser aprovechado y/o reutilizado en procesos productivos; y
- XXIV. Utilización en Proceso Productivo:** integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo.

ARTÍCULO 4. Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de la normatividad correspondiente, las personas físicas o jurídicas colectivas que generen y/o realicen el manejo integral de residuos de manejo especial, así como los propietarios o poseedores de los predios donde se maneje este tipo de residuos y sean contaminados por estos, quienes de manera solidaria llevarán a cabo las acciones de remediación necesarias, dejando a salvo su derecho de interponer las acciones correspondientes en contra del causante de la contaminación.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 5. Las autoridades y entes públicos en los tres órdenes de gobierno podrán coordinarse para el ejercicio de sus atribuciones y objetivos a fin de:



- I. Promover la simplificación administrativa y acciones de mejora regulatoria que favorezcan el desarrollo de los mercados de subproductos bajo criterios de protección ambiental;
- II. Apoyar la difusión de la información necesaria que impulse la cultura de la valoración y aprovechamiento de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos; y
- III. Fomentar la aplicación de instrumentos voluntarios para la protección al medio ambiente, tales como autorregulación, auditorías ambientales, certificación de procesos u otras modalidades de convenios propuestos por los interesados que permitan reducir la generación o buscar el aprovechamiento de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, así como evitar la contaminación que los mismos ocasionan.

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS A NIVEL REGIONAL

ARTÍCULO 6. En caso de requerirse, el Titular del Poder Ejecutivo podrá crear las entidades paraestatales a que se refiera el artículo 15 de la Ley con el fin de atender a dos o más municipios o a subregiones geográficas; dichas entidades, deberán estar dirigidas por un Consejo de Administración e integradas conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Tabasco y su Decreto de creación; su objetivo fundamental será el manejo integral y coordinado de los residuos de manejo especial o sólidos urbanos a nivel intermunicipal o regional.

ARTÍCULO 7. En el desarrollo de sus actividades, las entidades paraestatales a que se refiere el artículo anterior, deberán considerar el diagnóstico básico de cada municipio o región, los programas estatales y municipales para la prevención y gestión integral de los residuos, así como las tasas de generación, tipo o composición de residuos de manejo especial o condiciones topográficas de los sitios o fenómenos de conurbación.

ARTÍCULO 8. El Consejo de Administración a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, será el órgano superior de gobierno de cada entidad y se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Secretario Técnico que será el titular de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;
- III. Vocales que serán:
 - a) El titular de la Secretaría de Salud;
 - b) El titular de la Secretaría de Finanzas;
 - c) El titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;



- d) El titular de la Coordinación de Protección Civil, de la Secretaría de Gobierno;
 - e) Los Presidentes Municipales del Estado que correspondan; y
- IV.** Un Secretario del Consejo, quien será el Director General de la Entidad Paraestatal, que participará con voz pero sin voto.

Cada titular podrá designar mediante oficio un suplente, el cual tendrá los mismos derechos y responsabilidades del titular, con excepción de la prevista en este párrafo.

Previo acuerdo del Consejo, de podrá invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias o entidades estatales, federales, municipales, representantes de la sociedad civil organizada e instituciones académicas de nivel superior vinculadas directamente en materia de residuos.

ARTÍCULO 9. El Consejo celebrará las sesiones ordinarias y extraordinarias que señale su Decreto de creación. El Presidente, el Secretario Técnico y los Vocales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejo tomará sus resoluciones mediante el voto de la mayoría de sus integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 10. El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar, proponer y aprobar las acciones de planeación y programación de la gestión y manejo integral de residuos que le presente el Director General de la Entidad Paraestatal;
- II. Otorgar poder general para actos de administración y dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como delegarlos, revocarlos o sustituirlos;
- III. Revisar, proponer, y en su caso, aprobar la ejecución del Programa Operativo Anual de la Entidad Paraestatal, que le presente el Director General;
- IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios someta a su consideración el Director General;
- V. Autorizar la contratación conforme a la legislación aplicable de los créditos que se requieran para la prestación de los servicios públicos;
- VI. Aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes inmuebles que formen su patrimonio, así como de los bienes muebles que causen baja por cualquier motivo;



- VII. Conocer y, en su caso, autorizar el proyecto de presupuesto anual de ingresos de la Entidad Paraestatal, conforme a la propuesta formulada por el Director General;
- VIII. Apoyar los proyectos extraordinarios de inversión de la Entidad Paraestatal;
- IX. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros y los informes técnicos que presente el Director General;
- X. Aprobar el Reglamento Interior de la Entidad Paraestatal, así como los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público; y
- XI. Las que le otorguen la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11. La entidad paraestatal podrá realizar las siguientes, acciones:

- I. Construir, administrar, mantener, operar y rehabilitar los sitios y las instalaciones donde se realice el acopio, recepción, transporte, reuso, almacenamiento, utilización en procesos productivos, reciclaje, tratamiento, comercialización y disposición final de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial y sus subproductos, previamente autorizados por las autoridades competentes y se cumpla con la normatividad correspondiente;
- II. Ejecutar y administrar, directamente o a través de terceros, las obras necesarias para el acopio, recepción, transporte, almacenamiento, reuso, utilización en procesos productivos, reciclaje, tratamiento, comercialización y disposición final de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial y sus subproductos;
- III. Realizar el acopio, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, directamente o a través de terceros, en los casos que se convengan con los Municipios, o bien con cualquier otra persona física o jurídica colectiva;
- IV. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos en general con personas físicas o jurídico colectivas, públicas o privadas que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y
- V. Las demás que le señalen las normas jurídicas aplicables y el acuerdo de creación.

ARTÍCULO 12. El Órgano de Administración de la Entidad Paraestatal, será el Director General, quien deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;



- II. Contar con título y cédula profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Contar, al momento de su designación, con una experiencia profesional, técnica y administrativa cuando menos de cinco años, en las materias que regula la Ley y el presente Reglamento; y
- IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo.

ARTÍCULO 13. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado nombrará y removerá libremente al Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Entidad Paraestatal, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley y normatividad aplicable correspondiente; formular querellas y denuncias, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y rendir informes;
- II. Presentar al Consejo, para su aprobación, las acciones de planeación y programación de los servicios públicos a su cargo;
- III. Elaborar el programa operativo anual de la Entidad Paraestatal y someterlo a la aprobación del Consejo;
- IV. Ejecutar el programa operativo anual aprobado por el Consejo;
- V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Entidad Paraestatal para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma;
- VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento de la Entidad Paraestatal, previo acuerdo del Consejo;
- VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas o privadas;
- VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo las erogaciones extraordinarias;
- IX. Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- X. Rendir un informe anual de actividades de la Entidad Paraestatal; así como la información que requieran los órganos de control y fiscalización;



- XI.** Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XII.** Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en las actividades de coordinación y concertación con órganos relacionados con asuntos de residuos, con base en las disposiciones legales aplicables;
- XIII.** Nombrar y remover a los servidores públicos de la Entidad Paraestatal;
- XIV.** Someter a la aprobación del Consejo de Administración el proyecto de reglamento interior del Organismo; y
- XV.** Las demás que señalen expresamente la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 14. En lo conducente las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán de la siguiente manera:

- I.** Las sesiones ordinarias se convocarán conforme al calendario previamente establecido, cuando menos una vez cada dos meses;
- II.** Tratándose de sesiones extraordinarias el Secretario técnico convocará, con un mínimo de cuando menos dos días de anticipación a la fecha en que se lleven a cabo;
- III.** Al oficio de convocatoria se anexará la orden del día y el material de apoyo correspondiente, señalando la hora y lugar en que se celebrará la sesión;
- IV.** Una vez verificada la asistencia y declarado el quórum, el Secretario Técnico del Consejo de Administración dará lectura a la orden del día a fin de que los integrantes emitan su aprobación o bien manifiesten lo que estimen pertinente, realizado lo anterior se considerará aprobado el orden del día;
- V.** A continuación se desahogarán los puntos aprobados, y en su caso se acordará lo conducente; y
- VI.** Terminada la sesión se levantará el acta y se firmará por los presentes, quedando la misma en resguardo del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 15. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo de Administración:

- I.** Convocar a las sesiones ordinarias, a partir de la fecha en que quede integrado el Consejo de Administración y las extraordinarias cuando por necesidades de los trabajo se requiera;



- II. Integrar el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración;
- III. Levantar las actas o minutas de las sesiones;
- IV. Vigilar el desarrollo y cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- V. Suplir al Presidente por ausencia o por instrucciones; y
- VI. Recabar y proporcionar los informes de los avances de los grupos de trabajo integrados y presentarlos al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 16. Corresponde a los vocales del Consejo de Administración.

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Coadyuvar en los trabajos del Consejo; y
- III. Proponer las necesidades regulatorias en el ámbito de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO DEL INVENTARIO Y LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 17. La Secretaría publicará en su portal electrónico los datos o la información que contenga el inventario de residuos de manejo especial; por su parte los municipios deberán proporcionar a la misma, la tasa de generación y composición de residuos sólidos urbanos que éstos integren, de conformidad a la siguiente periodicidad:

- I. Cada seis años para los datos relativos a la generación y manejo integral de los residuos de manejo especial, incluyendo los inventarios de residuos generados, la infraestructura para su manejo y las tecnologías utilizadas, los inventarios de sitios contaminados;
- II. Cada tres años para los datos relativos a la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos, como son inventario de residuos generados, incluyendo volumen mensual y anual en su municipio, cobertura de recolección, caracterización y composición de los residuos, inventarios de sitios contaminados, así como los recursos humanos, financieros e infraestructura y equipamiento, incluyendo las tecnologías con que cuentan para el manejo integral de los residuos; y



- III. Cada tres meses para los datos relativos del padrón de los generadores de residuos de manejo especial y los prestadores de servicios que realizan una o varias de las actividades del manejo integral de residuos.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 18. Los residuos serán considerados de manejo especial conforme a lo siguiente:

- I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- II. Los que no se encuentren clasificados en las Normas Oficiales Mexicanas como residuos peligrosos;
- III. Los que se encuentren clasificados en las normas oficiales mexicanas y ambientales estatales o listados que deriven de ellas; y
- IV. Los que después de haber realizado las pruebas de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y biológico infeccioso, resultaren que no están considerados como residuos peligrosos de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 19. Los residuos de manejo especial señalados en el artículo 19 de la Ley se sub clasifican en los siguientes:

- I. Residuos provenientes de las actividades de exploración, explotación, extracción y/o aprovechamiento de materiales pétreos, insumos de construcción y/o sustancias minerales no reservadas a la federación, tales como:
 - a) Residuos de grava y rocas trituradas;
 - b) Arena y arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo;
 - c) Corte y serrado de piedra;
 - d) Polvo y arenilla no impregnados con materiales o sustancias peligrosas; y
 - e) Pedacería metálica producto del desuso de equipo de trituración de materiales pétreos;
- II. Residuos provenientes de clínicas y hospitales de asistencia para la población humana, dispensarios médicos, clínicas veterinarias, centros de investigación, laboratorios de análisis clínicos, tales como:



- a) Vendas usadas;
- b) Ropa clínica u hospitalaria usada;
- c) Pañales usados;
- d) Abatelenguas y cubre bocas usados;
- e) Colchones y estructura de camas usadas;
- f) Sillas de ruedas, camillas, muletas, prótesis y otros equipos, accesorios o instrumentos médicos usados;
- g) Pedacería o instrumentos médicos de vidrio incluyendo cajas Petri, tubos de ensayo, matraces, vasos de precipitado, pipetas o buretas;
- h) Soportes universales, balanzas analíticas y otros equipos, accesorios o instrumentos de laboratorio usados;
- i) Pedacería o instrumentos médicos metálicos, veterinarios y de laboratorio usados;
- j) Desechos orgánicos e inorgánicos provenientes de la preparación de alimentos;
- k) Empaques y embalajes provenientes de equipos e instrumentos médicos, de laboratorio, de uso veterinario y de medicamentos tales como papel, cartón, plástico, unicef, madera;
- l) Residuos cuya recolección y eliminación no es objeto de requisitos especiales establecidos en las NOM 052-SEMARNAT-2005 y NOM 087-SEMARNAT-1995;
- m) Guantes de latex, neopreno o hule usados;
- n) Hisopos usados;
- o) Algodón usado;
- p) Apósitos usados;
- q) Jeringas sin aguja usadas;
- r) Película de polietileno para embalaje (playo); y



- s) Pelo de animales, entre otros;

No se considerarán residuos de manejo especial aquellos con características biológicos- infecciosos.

- III. Residuos orgánicos e inorgánicos generados por actividades intensivas agrícolas, silvícolas, forestales; incluyendo los insumos utilizados en estas actividades tales como:
 - a) Plásticos para protección biológica de cultivos que no estén impregnados por plaguicidas y/o pesticidas;
 - b) Empaques y embalajes de productos o equipos agrícolas y forestales tales como papel, cartón, plástico, unicel, madera; y
 - c) Pedacería metálica (alambre de púas, grapas, clavos);
- IV. Residuos orgánicos e inorgánicos de las actividades intensivas avícolas, ganaderas y pesqueras, incluyendo actividades de exhibición y espectáculos de animales tales como:
 - a) Contenedores metálicos y de plástico usados;
 - b) Envases y sacos de alimento balanceado;
 - c) Estiércol, en papel, cartón, aserrín y la viruta impregnados con éste;
 - d) Lodos de lavado y limpieza de equipos e instalaciones agropecuarias;
 - e) Pedacería metálica como mallas, techos, alambre de púas, postes para cerca;
 - f) Redes y artes de pesca, embarcaciones y/o partes usadas;
 - g) Empaques y embalajes de productos o equipos avícolas, ganaderas y pesqueras, tales como papel, cartón, plástico, unicel, madera y fibra de vidrio; y
 - h) Objetos cortantes, punzocortantes, medicamentos y hormonas no objeto de requisitos especiales establecidos en las NOM 052-SEMARNAT-2005 y NOM-SEMARNAT-1995;
- V. Residuos de las actividades de transporte federal, que incluye servicios en los puertos, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de auto transporte y los del transporte público, que incluye a los prestadores de servicio que cuenten con terminales, talleres o estaciones que generen una cantidad mayor a diez toneladas al año por residuo tales como:



- a) Envases metálicos, de vidrio, de tereftalato de polietileno (PET), de poliestireno expandido, envases y embalajes de papel y cartón, bolsas de polietileno, no impregnados con materiales o sustancias peligrosas;
 - b) Neumáticos fuera de uso;
 - c) Pedacería de cables;
 - d) Pedacería de materiales ferrosos y no ferrosos;
 - e) Vidrio y cristal fuera de uso;
 - f) Componentes de vehículos fuera de uso;
 - g) Desechos orgánicos (restos de alimentos)
 - h) Productos perecederos y/o caducos;
 - i) Vehículos al fin de su vida útil que no contengan líquidos ni otros materiales o sustancias peligrosas;
 - j) Tarimas de madera;
 - k) Taras de plástico; y
 - l) Película de polietileno para embalaje (playo);
- VI.** Lodos provenientes de las operaciones y/o procesos del tratamiento primario, secundario y/o terciario y de la conducción de aguas residuales o plantas potabilizadoras, siempre que no sean considerados peligrosos, cuya recolección y disposición final no es objeto de requisitos especiales establecidos en las NOM 052-SEMARNAT-2005;
- VII.** Residuos de tiendas departamentales, centros o establecimientos comerciales, o tiendas de conveniencia, centro de distribución generados en grandes volúmenes, tales como:
- a) Empaques y Embalajes;
 - b) Fibras Textiles;
 - c) Cartón;
 - d) Hule;



- e) Madera;
 - f) Papel;
 - g) poliestireno expandido;
 - h) Cables;
 - i) Pedacería de materiales ferrosos y no ferrosos;
 - j) Plásticos;
 - k) Desechos orgánicos (huesos, escamas, vísceras, frutas, verduras, legumbres, cárnicos);
 - l) Productos empacados o envasados perecederos y/o caducos;
 - m) Aceite vegetal usado;
 - n) Envase de multilaminados de varios materiales;
 - o) Película de polietileno para embalaje (playo); y
 - p) Bolsas de polietileno;
- VIII.** Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieran de un manejo específico tales como:
- a) Equipos, accesorios y periféricos de computadoras de escritorio y portátiles;
 - b) Reguladores de voltaje;
 - c) Impresoras;
 - d) Proyectoras;
 - e) Fotocopiadoras;
 - f) Cámaras fotográficas;
 - g) Cartuchos de tinta y de toner para impresión que no contengan materiales o sustancias peligrosas;



- h) Equipos y accesorios de reproducción de audio y video;
 - i) Equipos de comunicación fijos y móviles y sus accesorios;
 - j) Fuente de almacenamiento de energía;
 - k) Cables para equipos electrónicos; y
 - l) Residuos cuya recolección y disposición final no sean objeto de requisitos especiales establecidos en las NOM 052-SEMARNAT-2005;
- IX.** Los residuos de las actividades de construcción, mantenimiento y demolición en general, tales como pedacera de:
- a) Concretos limpios y/o armado;
 - b) Cable;
 - c) Metálica (clavo, hierro, aluminio, varilla, alambrón, cobre);
 - d) Madera derivado de la cimbra;
 - e) Policloruro de vinilo (PVC);
 - f) Poliestireno expandido (unicel o casetón);
 - g) Tabiques, ladrillos, block, morteros;
 - h) Embalajes y/o envases de cemento, cal, aditivo, pintura, selladores, impermeabilizantes;
 - i) Residuos de soldadura; y
 - j) Residuos cuya recolección y disposición final no es objeto de requisitos especiales establecidos en las NOM 052- SEMARNAT-2005 u otra disposición legal aplicable;
- X.** Residuos de origen industrial o agro industrial que por sus características no sean considerados peligrosos, o que debido a su tratamiento no presenten condiciones de peligrosidad tales como;
- a) Cascarilla y/o cáscara de cereales, frutas o vegetales;



- b) Bagazo o cachaza;
- c) Desechos orgánicos (cascos, pezuñas, huesos, plumas cuernos, escamas, vísceras, frutas, verduras, legumbres, cárnicos, pescados y mariscos putrefactos);
- d) Poliuretano;
- e) Tarimas y pedacería de Madera;
- f) Aserrín, virutas, recortes, tableros y chapas no impregnados con materiales o sustancias peligrosas;
- g) Residuos de fibras textiles procesadas y no procesadas;
- h) Residuos de cuero o pieles sin procesar de cualquier origen y forma;
- i) Residuos de pinturas y tintas que no contengan materiales o sustancias peligrosas;
- j) Residuos de adhesivos y selladores, que no contengan materiales o sustancias peligrosas;
- k) Partículas procedentes de tratamiento de efluentes gaseosos, que no contengan materiales o sustancias peligrosas;
- l) Escorias de hornos que no contengan materiales o sustancias peligrosas;
- m) Residuos de materiales de fibra de vidrio;
- n) Residuos de fibras sintéticas como nylon, poliéster etc.;
- o) Residuos de plásticos de película o polietileno de baja densidad;
- p) Residuos de plástico rígido como tereftalato de polietileno (PET), polietileno de alta densidad (HDPE), policloruro de vinilo (PVC), polipropileno (PP);
- q) Residuos de poliuretano y de poliestireno expandido (unicel);
- r) Residuos de cerámica, ladrillo, tejas y materiales de construcción;
- s) Polvo y partículas de metales ferrosos y no ferrosos;
- t) Limaduras y virutas de metales ferrosos y no ferrosos;



- u) Virutas y rebabas de plástico;
- v) Residuos de soldadura;
- w) Residuos de aluminio;
- x) Envases de papel y cartón
- y) Envases de plástico;
- z) Envases de madera;
- aa) Envases metálicos;
- ab) Envases de vidrio;
- ac) Envases textiles;
- ad) Envases de Hule natural y sintético;
- ae) Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras;
- af) Neumáticos fuera de uso, hules, y similares como ligas y empaques diversos;
- ag) Vehículos al final de su vida útil;
- ah) Metales ferrosos;
- ai) Metales no ferrosos;
- aj) Residuos de equipos eléctricos y electrónicos;
- ak) Cables;
- al) Lodos de drenaje;
- am) Residuos de construcción, mantenimiento y demolición;
- an) Recortes de perforación impregnados de fluidos base agua y base aceite (emulsión inversa), u otros de naturaleza semejante;
- ao) Arena sílica, malla molecular, alúmina gastada, carbón activado;



- ap) Residuos cuya recolección y disposición final no es objeto de requisitos especiales establecidos en la NOM 052-SEMARNAT- 2005;
- aq) Película de polietileno para embalaje (playo); y
- ar) Pedúnculo de plátano
- XI. Artículos publicitarios en vía pública de tereftalato de polietileno (PET), polietileno de alta y baja densidad (PEAD Y PEBD), policloruro de vinilo (PVC), polipropileno (PP), poliestireno (PS) y policarbonato (PC);
- XII. Artículos de promoción de campañas políticas en vía pública de tereftalato de polietileno (PET), polietileno de alta y baja densidad (PEAD Y PEBD), policloruro de vinilo (PVC), polipropileno (PP), poliestireno (PS) y policarbonato (PC);
- XIII. Pilas que contengan litio, níquel, mercurio, cadmio, manganeso, plomo, zinc, o cualquier otro elemento que permita la generación de energía en las mismas, en los niveles que no sean considerados como residuos peligrosos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- XIII Bis. Aguas residuales industriales y sanitarias; y
- XIV. Otros que determinen la Secretaría, la Federación y los Municipios, que así convengan para facilitar su gestión integral.

Además de los señalados anteriormente, también se consideran residuos de manejo especial los clasificados en las normas ambientales estatales, los que no se encuentren clasificados en las normas oficiales mexicanas como residuos peligrosos, así como los que después de haberles realizado las pruebas de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad, resultaren que no están considerados como residuos peligrosos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA
DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES PARA LA
PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

ARTÍCULO 20. Los Programas Estatal y Municipal para Prevención y Gestión integral de los Residuos de manejo especial y sólidos urbanos serán elaborados, formulados y ejecutados por la Secretaría y municipios respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley, y el cumplimiento de sus metas así como sus acciones; y serán evaluados, revisados y actualizados



conforme al Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones aplicables de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cada seis años para el Programa Estatal; y
- II. Cada tres años para los Programas Municipales.

CAPÍTULO II DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 21. Los planes de manejo para residuos de manejo especial o residuos sólidos urbanos, se formularán y ejecutarán en las modalidades establecidas en el artículo 28 de la Ley, y conforme a los elementos técnicos señalados en el presente Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales correspondientes.

ARTÍCULO 22. Quienes conforme a la Ley estén obligados a elaborar planes de manejo para residuos de manejo especial, además de lo señalado en el artículo 31 de la misma, deberán considerar los siguientes elementos:

- I. Describir los equipos, infraestructura e insumos mediante los cuales se manejará, recolectará, acopiará, transportará, reciclará, tratará o dará disposición final al residuo;
- II. Cuando la Secretaría lo requiera deberán presentar pruebas de laboratorio acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), mediante los cuales se identifiquen las características del residuo o los residuos a que se refiere el artículo 17 de la Ley, así como los que se señalen en el presente reglamento, las normas oficiales mexicanas y/o las normas ambientales estatales;
- III. Objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo que se pretendan alcanzar, privilegiando en todas las etapas del proceso, la valoración de los residuos;
- IV. Las estrategias, procedimientos y acciones del manejo integral de los residuos que se desarrollarán, de conformidad con las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos que resulten aplicables;
- V. El programa general de actividades que incluya, en cada una de las mismas, quien o quienes serán los responsables de su realización;
- VI. Los responsables y las partes que intervengan en la formulación, Instrumentación y ejecución del plan de manejo;
- VII. Lineamientos para que otros sujetos corresponsables puedan incorporarse o adherirse al plan de manejo;



- VIII. Lineamientos de evaluación y mejora del plan de manejo;
- IX. El ámbito de aplicación territorial que abarcará dicho plan;
- X. Los recursos humanos, materiales y financieros, necesarios para llevar a cabo el plan de manejo; y
- XI. Las estrategias y medios a través de los cuales se comunicará a los consumidores de productos que al desecharse se convierten en residuos, la existencia de un plan de manejo que incluya las acciones en que éstos puedan voluntariamente participar en su instrumentación y ejecución.

ARTÍCULO 23. Los sujetos obligados deberán presentar ante la Secretaría la solicitud de registros del plan de manejo, para que esta realice la revisión del mismo, conforme al plazo establecido en el artículo 32 de la Ley.

La Secretaría resolverá asignando el número de registro que corresponda al plan de manejo previa evaluación del contenido del mismo, resolviendo por escrito en sentido procedente o improcedente.

La Secretaría podrá formular recomendaciones a las operaciones y procesos propuestos en el plan de manejo. El o los sujetos obligados describirán en su informe anual la forma en que se atendieron a dichas recomendaciones.

ARTÍCULO 24. Los sujetos obligados que conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento deban presentar ante la Secretaría los planes de manejo de residuos de manejo especial se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Presentar escrito firmado y dirigido al titular de la Secretaría, por el cual solicita el registro del plan de manejo;
- II. Anexarán el documento que contenga el plan de manejo debidamente integrado y firmado por el representante legal;
- III. Señalarán el domicilio para oír y recibir citas y notificaciones con sede en el Estado de Tabasco;
- IV. Anexarán la siguiente documentación:
 - a) Copia de identificación oficial en caso de personas físicas;
 - b) Copia del acta constitutiva en caso de personas jurídico colectivas;



- c) Copia del documento que acredite las personalidad jurídica del representante legal y de su identificación oficial;
- d) Instrumento jurídico o convenio marco que permita dar certidumbre a los acuerdos alcanzados para el desarrollo y ejecución del Plan de Manejo; y
- e) Copia del pago de derechos por el trámite respectivo.

La Secretaría podrá solicitar los documentos originales para su cotejo.

En el caso de modificación y/o actualización del plan de manejo, será necesario que sea solicitado por escrito previamente a su ejecución, donde indiquen solamente los puntos específicos que se requieran modificar del mismo.

ARTÍCULO 25. Los planes de manejo, no serán registrados cuando incumplan los requisitos o no presenten los documentos señalados en los artículos 22 y 24 del presente Reglamento, además de cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Contemplan mezcla de residuos incompatibles;
- II. Impliquen la apertura de tiraderos a cielo abierto;
- III. No contemplen la separación, clasificación y valoración de los residuos; y
- IV. Se contravengan las disposiciones federales, estatales o municipales en materia de manejo integral de residuos.

En caso de que se presenten solicitudes de registro de planes de manejo con alguna o todas de las situaciones previstas en las fracciones anteriores, la Secretaría las desechará por improcedentes, señalando claramente la causa del desechamiento.

ARTÍCULO 26. La solicitud de incorporación a un plan de manejo registrado se presentará ante la Secretaría, cumpliendo con lo previsto en el propio plan de manejo y especificando el número de registro correspondiente.

La incorporación a un plan de manejo presentado y registrado ante la Secretaría se acreditará con los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del instrumento jurídico que contenga el acuerdo de voluntades entre el sujeto obligado y el sujeto que desea incorporarse a dicho plan de manejo, donde asuma todas las obligaciones previstas en el mismo;



- II. Escrito dirigido a la Secretaría mediante el cual el sujeto que desee incorporarse a dicho plan de manejo, por sí o a través de su representante legal, expresa su voluntad de incorporación; y
- III. La información y documentación señalada en las fracciones II y III del Artículo 24 del presente Reglamento.

La Secretaría resolverá por escrito en sentido procedente o improcedente las solicitudes de incorporación a planes de manejo registrados, conforme al plazo y procedimiento establecido en el artículo 32 de la Ley.

ARTÍCULO 27. La Secretaría vigilará el cumplimiento de lo contenido en el Plan de manejo presentado, a través del procedimiento de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 28. En caso de que la Secretaría a través del procedimiento de inspección y vigilancia decreta que los planes de manejo contravienen las disposiciones previstas en el presente Reglamento, la Ley, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás normatividad ambiental aplicable, deberá proceder a iniciar el procedimiento de revocación del registro del plan de manejo correspondiente, tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley.

CAPÍTULO III CONDICIONES PARTICULARES DE MANEJO

ARTÍCULO 29. Podrán sujetarse a condiciones particulares de manejo los siguientes residuos de manejo especial:

- I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento;
- II. Los que como resultado de la transformación de la materia prima a través de procesos, cambien las características por las cuales fueron listados por fuente específica en la norma oficial mexicana correspondiente o norma ambiental estatal; y
- III. Los que, conforme a las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, se clasifiquen por tipo y se sujeten expresamente a dichas condiciones.

ARTÍCULO 30. Los generadores de los residuos y las empresas de servicios de manejo integral de residuos podrán proponer a la Secretaría por escrito, las modalidades de manejo por instalación, proceso o tipo de residuo.

Para este efecto, describirán en su propuesta el proceso el tipo o corriente del residuo, su caracterización, la propuesta de manejo y los argumentos que justifiquen la condición particular.



La Secretaría dispondrá de treinta días hábiles para resolver sobre las condiciones particulares de manejo de propuestas.

La aprobación o determinación de condiciones particulares de manejo no modifica o cancela la clasificación de un residuo como de manejo especial.

ARTÍCULO 31. Las condiciones particulares de manejo que apruebe la Secretaría podrán integrarse a un plan de manejo, sin que por ello se les exima de verificación por parte de la Secretaría o sus unidades administrativas.

Las condiciones particulares de manejo aprobadas por la Secretaría, tendrá efectos de autorización para aquellas actividades de manejo de residuos de manejo especial contenidas en el mismo que, conforme a la Ley, requieran autorización.

Cuando se detecte que se han incumplido las condiciones particulares de manejo, éstas quedarán sin efecto y el manejo de los residuos se sujetará al régimen de autorizaciones de la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

CAPÍTULO I IDENTIFICACIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 32. Los residuos de manejo especial se identificarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento;
- II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales, mediante:
 - a) Los que no se encuentren enlistados por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad;
 - b) Los agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo; y
- III. Los que por las tasas de generación rebasen las diez toneladas por año.



Además de lo señalado anteriormente, también se identificarán como residuos de manejo especial los que después de haberles realizado las pruebas de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad, resultaren que no están considerados como residuos peligrosos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 33. Las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales que especifiquen la forma de determinar las características de un residuo de manejo especial, considerarán no solo los métodos y pruebas derivados de la evidencia científica y técnica, sino el conocimiento empírico que el generador tenga de sus propios residuos, en este caso el generador lo manifestará dentro del plan de manejo.

ARTÍCULO 34. La determinación de un residuo como de manejo especial, basada en el conocimiento empírico del generador, aplica para aquellos residuos derivados de procesos o de la mezcla de estos con cualquier otro material o residuo de manejo especial.

Si con base en el conocimiento empírico de su residuo, el generador determina que alguno de sus residuos no es de manejo especial, ello no lo exime del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 35. Aquellas materias primas, insumos o materiales que se encuentren en unidades de almacenamiento intermedio y de producto terminado, así como las de proceso productivo, que son susceptibles o potenciales de convertirse en residuo de manejo especial, no se caracterizarán mientras permanezcan en ellas.

Aquellos elementos que no sean reintegrados a su proceso productivo y se desechen, deberán ser caracterizados y se considerará que el residuo de manejo especial ha sido generado y se encuentra sujeto a regulación.

ARTÍCULO 36. La mezcla de suelos con residuos de manejo especial enlistados en la Ley, el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales, será considerada como residuo de manejo especial, y se tratará conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES A LA GENERACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 37. Los generadores que por algún motivo dejen de generar los residuos de manejo especial registrados, deberán presentar ante la Secretaría un aviso por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro o autorización, según sea el caso, y la explicación correspondiente, en un plano de treinta días hábiles previos a la inactividad.



Cuando se trate del cierre definitivo de la instalación, cese de operaciones abandono del sitio, los generadores presentarán el aviso señalado en el párrafo anterior, proporcionando además la siguiente información:

- I. Los microgeneradores de residuos de manejo especial indicarán solamente la fecha prevista para el cierre de sus instalaciones o suspensión de la actividad generadora de sus residuos o en su caso notificarán que han cerrado sus instalaciones o suspendido sus actividades, y
- II. Los pequeños y grandes generadores de residuos de manejo especial, proporcionarán:
 - a) La fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad generadora de residuos de manejo especial;
 - b) La relación de los residuos de manejo especial generados y de materias prima, productos y subproductos almacenados durante la suspensión de la actividad y/o cierre definitivo de la instalación;
 - c) El programa de desmantelamiento de la instalación y limpieza del sitio en su caso determinada por una caracterización previa, la relación de materiales y equipo empleados;
 - d) El diagrama de tubería e instrumentación de la planta y drenajes de la instalación; y
 - e) El registro y descripción de accidentes, derramen u otras contingencias sucedidas durante el periodo de operación, indicando la causa, origen y sus efectos, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo. Este último requisito aplica sólo para los grandes generadores.

Los generadores de residuos de manejo especial manifestarán en el aviso, bajo protesta de decir verdad, que la información proporcionada es correcta.

Lo dispuesto en el presente artículo también es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos de manejo especial, con excepción de los que prestan el servicio de disposición final de este tipo de residuos.

ARTÍCULO 38. Los responsables de la operación de un sitio de disposición final de residuos de manejo especial darán aviso a la Secretaría dentro del año anterior del cierre de operaciones, por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social; número de registro o autorización según sea el caso.

Treinta días hábiles antes del cierre, proporcionarán a la Secretaría la siguiente información:



- I. Conformación de la cobertura final, que incluya pendientes, taludes, drenajes pluviales, infraestructura para el control de infiltraciones pluviales;
- II. Conformación de la infraestructura para el control de lixiviados y biogás;
- III. Límites del predio, cercas, e instalaciones auxiliares;
- IV. Altura y volumen final de cada celda;
- V. Descripción de medidas para monitorear las aguas superficiales y subterráneas;
- VI. Descripción de medidas para monitorear, controlar y tratar los lixiviados y gases;
- VII. Descripción de medidas para controlar las infiltraciones pluviales que incluya los periodos de monitoreo de acuerdo con los registros históricos; y
- VIII. La descripción de las actividades calendarizadas de supervisión y mantenimiento proyectadas y la frecuencia con que se realizarán para todas las instalaciones del sitio de disposición final, incluyendo las de la cobertura superficial de las celdas, así como de las instalaciones complementarias que se usen posteriormente al cierre, por un periodo de veinte años.

A la información indicada anexará copia simple de los documentos que amparen los seguros o garantías otorgadas por el responsable del sitio de disposición final para cubrir los trabajos de monitoreo y mantenimiento del mismo por un periodo de veinte años.

ARTÍCULO 39. La información a que se refieren los dos artículos anteriores será revisada por la Secretaría, la cual podrá ordenar, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, la inspección física de las instalaciones y del sitio en donde éstas se ubican con el fin de verificar que se hayan cumplido las disposiciones aplicables.

Cuando existan irregularidades de la información proporcionada respecto de la verificación física realizada por la Secretaría o sus unidades administrativas, ésta iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 40. El generador está obligado a llevar dos bitácoras foliadas, y contendrán la siguiente información:

- I. Una para la Generación que incluya por lo menos:
 - a) Nombre técnico del residuo;
 - b) Fecha de generación;



- c) Cantidad y/o volumen generado;
 - d) Estado físico del residuo de manejo especial;
 - e) Área y/o proceso donde se genere;
 - f) Nombre y firma del responsable técnico de la bitácora; y
 - g) Instrucciones para el uso y llenado de la bitácora.
- II. Otra para los movimientos que realicen a los residuos de manejo especial:
- a) Fecha de ingreso y salida del almacén temporal del residuo de manejo especial;
 - b) Cantidad y/o volumen de salida del almacén temporal;
 - c) Señalar el tipo de manejo que tendrán los residuos de manejo especial a la salida del almacén temporal;}
 - d) Nombre, denominación o razón social y número de autorización de los prestadores de servicios de recolección y transporte;
 - e) Número de manifiesto de entrega, transporte y recepción;
 - f) Destino y/o disposición final de los residuos de manejo especial;
 - g) Nombre y firma del responsable técnico de la bitácora; y
 - h) Instrucciones para el uso y llenado de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Una vez que el generador cuente con su registro deberá presentar ante la Secretaría la bitácora para que sea debidamente sellada por la misma, y deberán conservarlas cinco años como mínimo.

ARTÍCULO 41. Los grandes generadores y prestadores de servicios de residuos de manejo especial deberán presentar ante la Secretaría un informe anual para que sea integrado al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, en el cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de los residuos;



- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratamiento, reciclaje, reuso, aprovechamiento y sitio de disposición final, u otra actividad del manejo integral;
- V. La cantidad anual de residuos de manejo especial transferidos, expresados en unidades de masa, a excepción de los residuos en estado líquido que deberán ser expresados en unidades de volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas; y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos de manejo especial en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo el lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores y presentadores de servicios de residuos de manejo especial de llenar otros apartados del informe anual, relativos a la información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores y prestadores de servicios de residuos de manejo especial no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán lo señalado en el formato que emita la Secretaría.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, se sujetará a las disposiciones de este artículo.

El informe anual a que se refiere el presente artículo, deberá estar firmado por un responsable técnico, indistintamente del responsable de la generación.

ARTÍCULO 42. La presentación del informe anual se sujetará al siguiente procedimiento.



- I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el primero de enero al treinta de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del primero al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior;
- II. Se presentará en formato impreso y electrónico. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;
- III. La Secretaría contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del informe anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de su notificación;
- IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentado el informe anual y, en consecuencia por rendido el mismo; y
- V. En caso de que el generador o prestador de servicios no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentado el informe anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 56 de la Ley.

ARTÍCULO 43. Los generadores de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, están obligados a separarlos por tipo de residuos dentro de sus instalaciones.

La recolección y transporte por parte de los prestadores de servicios de los residuos valorizables deberá realizarse de manera separada y ser enviados a centros o instalaciones de acopio o reciclaje para su aprovechamiento.

No se permitirá que residuos valorizables que provengan de prestadores de servicios de recolección y transporte se dispongan en sitios de disposición final controlados o denominados rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 44. La Secretaría en su ámbito de competencia y en atención a los principios de prevención de la generación y de valorización de los residuos de manejo especial, deberá promover:

- I. El establecimiento de centro de acopio para los residuos susceptibles de reutilización y reciclaje y apoyo al establecimiento de redes y centros para su valorización;
- II. La implementación de sistemas de depósito, devolución y retorno para residuos de manejo especial. Para la implementación de este sistema, se tendrá en cuenta la factibilidad técnica y económica, los impactos ambientales, sociales y sobre la salud pública, y respetando el correcto funcionamiento del mercado, facilitando mecanismos de



participación de las instituciones, empresas y organizaciones representativas de todos los sectores sociedad; y

- III. La recolección separada de residuos valorizables por parte de los prestadores de servicios de residuos de manejo especial generados en actividades comerciales e industriales, a los que es preciso dar una gestión diferenciada bien por sus características, para facilitar su reciclado o su reutilización. Se podrá recolectar más de un material en la misma fracción siempre que se garantice su adecuada separación posterior.

Aquellos generadores que reutilicen o reciclen residuos de manejo especial dentro del mismo predio en donde se generaron, deberán presentar ante la Secretaría, un informe técnico que incluya los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales llevarán a cabo tales actividades, a efecto de que la Secretaría, en su caso, pueda emitir las observaciones que procedan.

Esta disposición no es aplicable si se trata de actividades que liberen contaminantes que constituyan un riesgo para el ambiente y/o la salud, en cuyo caso requerirán autorización previa de la Secretaría.

En todo caso, el reciclaje o reutilización de residuos se deberá desarrollar de conformidad con las disposiciones legales en materia de impacto y riesgo ambiental, prevención de la contaminación del agua, aire y suelo y otras, que resulten aplicables, con la finalidad de valorizar los residuos que generen.

ARTÍCULO 45. El informe que presenten los generadores que, de acuerdo al artículo 44 del presente Reglamento, hayan optado por reciclar o reutilizar sus residuos de manejo especial dentro de sus propias instalaciones, describirá:

- I. Los tipos y cantidad de residuos expresados en unidades de masa, a excepción de los residuos en estado líquido que deberán ser expresados en unidades de volumen;
- II. Los procesos o actividades donde se generaron los residuos; y
- III. Los procedimientos, métodos o técnicas que se proponen, incluyendo la descripción de las etapas del proceso de reciclaje y el diagrama de flujo correspondiente, especificando emisiones, efluentes y generación de residuos.

ARTÍCULO 46. La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos de manejo especial y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

- I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores, así como de los prestadores de servicios de manejo de residuos, se conservarán por lo menos durante cinco años;



- II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúan de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto, durante la vida útil del sitio autorizado; y
- III. El generador debe conservar los registros de los resultados de cualquier prueba, análisis u otras determinaciones de residuos de manejo especial por lo menos durante cinco años, contados a partir de la fecha en que hubiere enviado los residuos al sitio de tratamiento o de disposición final.

CAPÍTULO III AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 47. Para obtener autorización, en términos del artículo 60 de la Ley, los interesados deberán presentar su solicitud, conforme a la guía que para tal efecto la Secretaría elabore y publique en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 48. La información relativa a la actividad para la cual se solicite autorización se deberá cumplir con lo señalado por el artículo 62 de la Ley, además de lo siguiente:

- I. Carta responsiva firmada, donde el representante legal y el responsable técnico del llenado de la guía para la autorización del manejo integral de los residuos de manejo especial, declaran bajo protesta de decir verdad, respecto a la certidumbre de la información que presentan;
- II. Presentar la memoria descriptiva de la actividad o actividades que pretenden realizar;
- III. Diagrama de flujo de proceso, indicando los productos y subproductos, así como los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de agua residuales, subproductos, residuos o contaminantes, incluyendo su cantidad o volumen de generación, en congruencia con el balance de materia, cuando se trate de reciclaje y/o tratamiento;
- IV. Señalar los sistemas de control que eviten que los residuos se mezclen o se dispersen al exterior de la instalación;
- V. En caso de que la Secretaría lo requiera, el análisis para determinar la peligrosidad del residuo con base a las normas oficiales mexicanas;
- VI. Fecha de inicio de operaciones y la inversión estimada del proyecto;
- VII. Origen y procedencia de los residuos de manejo especial;



- VIII.** Cantidad y/o volumen estimado de manejo de residuos: diario, mensual, anual y total, señalar para cada tipo de residuo que maneje el prestador de servicios; así como la capacidad anual de almacenamiento y manejo de dichos residuos;
- IX.** La descripción de las características, capacidades y/o fichas técnicas de los equipos, vehículos, remolques, contenedores e infraestructuras a emplear, detallando los sistemas de control de los mismos para prevenir y controlar la contaminación y las medidas de seguridad empleadas para su operación;
- X.** En el caso de solicitar el tratamiento de residuos de manejo especial, deberán presentar propuesta de protocolo de pruebas conforme a lo que señala la Ley y el presente Reglamento;
- XI.** Las hojas de seguridad de los reactivos, productos, fórmulas químicas o cepas bacterianas a ser utilizadas en el proceso de tratamiento, las cuales deberán presentarse con el nombre y firma del responsable técnico, lo anterior a fin de poder evaluar su uso para los fines que se solicitan así como sus efectos al ambiente;
- XII.** Número de autorización en materia de impacto ambiental vigente, en el caso de que la actividad sea de las consideradas en el artículo 114 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco (LPAET);
- XIII.** Propuestas de seguros o garantías financieras que en su caso se requieran; y
- XIV.** El solicitante debe señalar la información que clasifique como confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 49. Las autorizaciones que expida la Secretaría deberán contener lo siguiente:

- I.** Número de autorización;
- II.** Actividad o servicios que se autoriza realizar;
- III.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- IV.** Nombres de residuos objeto de autorización;
- V.** Ubicación de las instalaciones respectivas;
- VI.** Métodos, tecnologías y procesos de operación autorizadas;
- VII.** Vigencia de la autorización;



- VIII. Garantías que deban exhibirse y el monto de las mismas cuando resulte aplicable; y
- IX. Los términos y condiciones específicas para el desarrollo de la actividad o la prestación del servicio autorizadas.

La Secretaría establecerá condiciones técnicas a partir de la evaluación de la información y documentación presentada en la solicitud.

ARTÍCULO 50. La responsabilidad del manejo de los residuos de manejo especial, por parte de los prestadores de servicios, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, o de otra empresa de prestación de servicios de manejo de residuos de manejo especial, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos de manejo especial al destinatario de la siguiente etapa de manejo y este suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas.

SECCIÓN PRIMERA DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 51. Quienes realicen las actividades de recolección y transporte de residuos de manejo especial, además de las obligaciones señaladas en el artículo 61 de la Ley, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Contar con autorización para la recolección y transporte de residuos de manejo especial, emitido por la Secretaría;
- II. Verificar que los residuos de manejo especial de que se trate, estén debidamente etiquetados o identificados y, en su caso, envasados y embalados;
- III. Contar con un plan de contingencias validado por la autoridad competente en materia de protección civil y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes;
- IV. Contar con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos de manejo especial;
- V. Solicitar al generador el original del manifiesto de entrega, transporte, recepción correspondiente a la cantidad y/o volumen de residuos de manejo especial que vayan a transportarse, firmarlo y guardar las tres copias que del mismo le corresponden;



- VI.** Observar las características de compatibilidad para el transporte de los residuos de manejo especial;
- VII.** Señalar sitios o lugares de recolección, rutas y horarios de transporte;
- VIII.** Traer copia legible de la autorización vigente emitida por la Secretaría, en cada una de las unidades autorizadas para la recolección y transporte;
- IX.** Contar con un seguro por concepto de daños a terceros;
- X.** Llevar una bitácora relativa al transporte de los residuos de manejo especial; la cual deberá estar disponible en cada una de las unidades autorizadas, señalando tipo de residuo, procedencia, cantidad expresada en kilogramos, vehículo de transporte, rutas, destino, personas y/o empresa que los recibe indicando la fecha;
- XI.** Presentar ante la Secretaría, un informe anual de manera impresa y electrónica, del primero de enero al treinta de abril de cada año, sobre el manejo y los movimientos que hubiere efectuado de los residuos de manejo especial, debiendo reportar el periodo de operaciones realizadas del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior relativo a la procedencia, cantidad expresada en kilogramos, y destino que hubiere efectuado durante dicho período;
- XII.** Los residuos de manejo especial valorizables deberán ser transportados a prestadores de servicios autorizados por la Secretaría, para su acopio, almacenamiento, reúso, reciclaje, coprocesamiento y tratamiento; para el caso de los residuos no valorizables deberán ser enviados para su disposición final a sitios que cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- XIII.** La recolección y transporte de los residuos de manejo especial deberá realizarse en vehículos únicamente autorizados y que cuenten con las medidas de seguridad y equipamiento para evitar contaminación y deberán estar provistos de mecanismos que eviten el derramo o dispersión de los residuos;
- XIV.** Los vehículos, remolques y/o contenedores autorizados para la recolección y transporte de residuos de manejo especial deberán estar rotulados con el número de autorización vigente otorgado por la Secretaría, además de poseer una imagen corporativa que permita distinguirlos para este tipo de servicio;
- XV.** Los equipos y vehículos de recolección y transporte deberán ser lavados, lo que se realizará en áreas que cuenten con medidas de control a impactos ambientales sobre el agua, aire y suelo, en caso de que el lavado lo realice otra persona deberá reportar el nombre y ubicación en el informe anual;



- XVI.** Para el caso de vehículos que transporten residuos de manejo especial en estado líquido o semi-sólido, no deberán de rebasar el setenta por ciento de su capacidad de carga; y
- XVII.** No deberá mezclar residuos peligrosos con residuos de manejo especial, durante la etapa de recolección y transporte.

En caso de incompatibilidad de los residuos de manejo especial se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

ARTÍCULO 52. El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos de manejo especial se desarrollará de la siguiente manera:

- I.** Por cada embarque de residuos, el transportista deberá solicitar al generador el manifiesto en original y tres copias, debidamente firmado, en el momento de entrega de los residuos;
- II.** El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos para su manejo;
- III.** El destinatario de los residuos de manejo especial conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista para su archivo, y firmará y sellará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador;
- IV.** Deberá contar con el comprobante de pesaje de los residuos transportados; y
- V.** El transportista tendrá un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que el generador entregue los residuos para su transporte, debiendo entregar al generador el original del manifiesto debidamente firmado y sellado por el destinatario.

ARTÍCULO 53. La responsabilidad del manejo de residuos de manejo especial, por parte de quienes realicen las actividades de recolección y transporte, iniciará desde el momento en que les sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos de manejo especial al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste reciba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas del manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa y/o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al ambiente o afecte la salud de las personas,



corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 54. Las personas físicas o jurídicas colectivas, deberán mantener vigentes las pólizas de seguro de las unidades de transporte por el concepto de daños a terceros.

ARTÍCULO 55. Todos los vehículos, remolques y/o contenedores usados para la recolección y transporte de residuos de manejo especial, deberán cumplir con la normatividad ambiental y de transporte vigentes.

El servicio de recolección y transporte se deberá llevar a cabo en vehículos de caja cerrada.

Los prestadores de servicios podrán utilizar vehículos con caja abierta, para lo cual deberán presentar una justificación técnica a la Secretaría, la cual será valorada para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud planteada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL ACOPIO, REUTILIZACION, RECICLAJE, Y UTILIZACION
EN PROCESOS PRODUCTIVOS DE RESIDUOS
DE MANEJO ESPECIAL**

ARTÍCULO 56. Quienes realicen la actividad de acopio, reutilización, reciclaje o utilización en procesos productivos de residuos de manejo especial, además de lo señalado en el artículo 62 de la Ley y 48 del presente Reglamento, para la instalación y operación de los centros de acopio deberán describir las siguientes características:

- I. El tipo de infraestructura: cubierta o a la intemperie;
- II. Los tipos de iluminación y ventilación: artificial o natural;
- III. Las dimensiones y materiales con los que están fabricados las paredes, divisiones, pisos, techos, celdas, presas metálicas, contenedores, silos;
- IV. Las formas de almacenamiento que se utilizarán: a granel o envasado, especificando la altura máxima de las estibas y la manipulación de los residuos de manejo especial cuando el almacenamiento se realice a granel;
- V. Mencionar si se cuenta con tolvas, básculas, contenedores, compactadores, prensas, u otros equipos e infraestructura;
- VI. Los sistemas de almacenamiento, en su caso; y



- VII.** La infraestructura de la instalación y los sistemas de control para evitar la filtración, fuga o dispersión de los residuos de manejo especial y la contaminación al ambiente;

ARTÍCULO 57. Además de las obligaciones señaladas en el artículo 61 de la Ley, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Contar con autorización por parte de la Secretaría;
- II. Operar con personal capacitado;
- III. Contar con un plan de contingencias validado por la autoridad competente y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes;
- IV. En caso de separar los residuos, los que no sean sujetos de valorización deberán ser dispuestos en sitios de disposición final que cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente, debiendo presentar documentación que compruebe la ejecución de este tipo de manejo;
- V. Contar en su caso, con garantías para asegurar que durante su operación o al cierre de sus instalaciones, éstas queden libres de residuos u no presente contaminación el sitio que pueda presentar un riesgo a la salud humana y al ambiente, cuando así se juzgue pertinente, de acuerdo a las actividades, las dimensiones del proyecto y el riesgo que éstas conlleven en su operación; y
- VI. No deberá mezclar residuos peligrosos con residuos de manejo especial, durante el acopio.

En caso de incompatibilidad de los residuos de manejo especial se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Los entes públicos en los tres órdenes de gobierno, instituciones académicas, empresas, comunidades indígenas, grupo sociales, organizaciones no gubernamentales o ciudadanos, que realicen campañas de acopio de residuos de manejo especial sin fines de lucro, para promover la separación, reuso y reciclaje de residuos, deberán contar con las medidas necesarias para evitar daños al ambiente y dar aviso a la Secretaría previamente al inicio de la campaña.

ARTÍCULO 58. Para la reutilización, el reciclaje o utilización en procesos productivos de residuos de manejo especial fuera de la fuente que los generó se indicará lo siguiente:

- I. Los procedimientos, métodos o técnicas de reutilización, reciclaje o utilización en procesos productivos que se proponer, detallando todas sus etapas; y
- II. El balance de energía, el poder calorífico del residuo, cuando se realice un aprovechamiento energético, o bien, de sustitución de materiales.



ARTÍCULO 59. Para el uso de residuos de manejo especial como combustibles alternos en procesos de combustión de calentamiento directo e indirecto, deberán cumplir con los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 60. La reutilización o reciclaje de residuos de manejo especial provenientes de tratamientos autorizados para el caso de recortes o lodos de perforación base agua o base aceite u otros de naturaleza semejante podrán utilizarse en:

- I. Construcción y mantenimiento de carreteras, caminos, vialidades u otras obras de infraestructura o actividades económicas en el estado; y
- II. Para el relleno y nivelación de suelos con uso industrial.

ARTÍCULO 61. En relación a la reutilización de residuos de manejo especial tratados, en actividades productivas o de infraestructura en el estado, así como los que se pretendan utilizar en la preparación y construcción de terrenos en suelos de uso industrial, lo interesados deberán presentar la propuesta técnica a la Secretaría, para su revisión y evaluación técnica y que esta determine si es suficiente la información presentada o requiere de mayor información.

La Secretaría podrá solicitar los estudios técnicos y análisis de laboratorio necesarios, para prevenir la contaminación en los sitios donde la actividad de reúso de residuos implique la disposición final de los mismos.

ARTÍCULO 62. Quienes pretendan reutilizar o reciclar residuos de manejo especial en infraestructura, procesos productivos, así como los utilizados en la preparación y construcción en terrenos con suelo de uso industrial, deberán tomar en cuenta lo señalado en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, además de:

- I. Las características hidrológicas, hidrogeológicas y del suelo del sitio;
- II. Tipo, cantidad y características de los residuos;
- III. Proceso o actividad que se realizará;
- IV. Potencial de migración de los contaminantes en el suelo; y
- V. Medidas para prevenir la contaminación al suelo, agua y aire, así como los posibles impactos al ambiente y vulnerabilidad asociados a la actividad.

De acuerdo al potencial de migración de contaminantes de los residuos de manejo especial, y de acuerdo a las características de las actividades de reúso o utilización de los residuos, la Secretaría



podrá solicitar que cuenten con una base de aislamiento artificial impermeable de acuerdo a las características del suelo, mantos freáticos, suficiente y resistente para prevenir la contaminación al ambiente, siempre que así lo precisen los resultados del estudio de vulnerabilidad.

SECCIÓN TERCERA DEL TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 63. Las actividades de tratamiento de residuos de manejo especial se sujetarán a los criterios establecidos en la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales.

ARTÍCULO 64. Cuando se trate de actividades que requieran autorización para el tratamiento de residuos de manejo especial, estas podrán solicitarse de acuerdo al tipo de tratamiento contemplando lo siguiente:

- I. Fuera del sitio: cuando el tratamiento se lleve a cabo en instalaciones ubicadas fuera del sitio, donde se generaron los residuos;
- II. A un lado del sitio: cuando el tratamiento se lleve a cabo en un área o sitio contiguo o aledaño donde fueron generados los residuos; y
- III. En el sitio: cuando el tratamiento se lleve a cabo dentro del mismo sitio o área donde se generaron los residuos. Este tratamiento también podrá ser contemplado para remediación de sitios impactados por residuos de manejo especial.

ARTÍCULO 65. En tanto no se expidan las normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales que regulen tecnologías o procesos de tratamiento, la Secretaría solicitará al prestador de servicios la propuesta del protocolo de pruebas.

ARTÍCULO 66. Los prestadores de servicios autorizados para el tratamiento de residuos de manejo especial, deberán presentar la propuesta del protocolo de pruebas en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la autorización emitida por la Secretaría, que servirá para validar la eficacia del tratamiento propuesto en materia ambiental, conforme a la Ley, el presente reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 67. La propuesta de protocolo de pruebas deberá presentarse por escrito a la Secretaría, conteniendo por lo menos la siguiente documentación e información técnica:

- I. Caracterización del residuo;
- II. La cantidad o volumen de residuos de manejo especial dependerá de la capacidad diaria de tratamiento o a una escala representativa del proceso;



- III. Diagrama de flujo del proceso, método y técnicas empleadas para realizar el protocolo de pruebas;
- IV. Mencionar las instalaciones e infraestructura, equipos, indicando los sistemas de control para prevenir y evitar la contaminación del suelo, agua y aire;
- V. Programa calendarizado de las actividades a realizar para la ejecución del protocolo de pruebas;
- VI. Programa y plan de muestreo representativo del residuo de manejo especial, ante, durante y al finalizar el tratamiento, indicando número de muestras, puntos de muestreo, profundidad del muestreo; mismos que deberán ser realizados por un laboratorio acreditado ante la entidad mexicana de acreditación, los parámetros de análisis serán determinados por la Secretaría de acuerdo al tipo de residuos;
- VII. Listado de las materias primas usadas durante el protocolo de pruebas, así como sus concentraciones y/o cantidades empleadas, estableciendo la relación de adición para cada una de ellas;
- VIII. Caracterización de las emisiones y efluentes resultantes del tratamiento de los residuos de manejo especial, así como su manejo; y
- IX. Institución educativa de nivel superior o centro de investigación que validará técnicamente el protocolo de pruebas para el tratamiento de residuos de manejo especial.

En la guía para la elaboración de la propuesta del protocolo de pruebas que al efecto se emita, se indicará qué información deberá contener el mismo.

ARTÍCULO 68. Los protocolos de prueba deberán realizarse en presencia de personal de la Secretaría conjuntamente con las instituciones educativas de nivel superior o centros de investigación y el laboratorio acreditado ante la entidad mexicana de acreditación; el promovente dará aviso a todas las partes involucradas con cuando menos cinco días hábiles de anticipación al inicio de la realización del protocolo de pruebas, para que se asigne personal y se verifique la realización del mismo.

ARTÍCULO 69. Hasta en tanto no exista una unidad técnica, jurídica o administrativa que esté acreditada por la entidad mexicana de acreditación, el protocolo de pruebas deberá ser validado por instituciones educativas de nivel superior o centros de investigación, para lo cual deberán presentar la documentación que demuestre que cuentan con el personal capacitado, planes de estudios o investigaciones relacionadas con las ciencias ambientales.



ARTÍCULO 70. Una vez concluido el protocolo de pruebas, el promovente tendrá un plazo de treinta días hábiles, para presentar a la Secretaría un resumen ejecutivo del mismo que incluya registros, resultados, interpretación y conclusiones emitido por la institución educativa de nivel superior o centro de investigación, rubricado y firmado por el responsable técnico de la misma.

ARTÍCULO 71. La Secretaría en un plazo no mayor a treinta días hábiles, resolverá según sea el caso, la factibilidad o no del método, proceso o la tecnología para el tratamiento de los residuos de manejo especial a terceros.

Una vez validado el proceso o tecnología la empresa podrá dar el servicio de tratamiento de residuos de manejo especial a terceros.

Los prestadores de servicios están obligados a realizar el tratamiento conforme a los métodos, procesos y tecnologías solicitados y validados durante el protocolo de pruebas.

ARTÍCULO 72. En tanto no se expidan las normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales, el tratamiento de residuos de manejo especial se dará por terminado cuando el residuo tratado no presente ninguna de las características físicas o químicas que lo consideraban contaminante o perjudicial para el ambiente.

ARTÍCULO 73. Cualquier tipo de manejo señalado por la Ley y el presente Reglamento de los residuos de manejo especial tratados, deberá ser previamente autorizado por la Secretaría, para lo cual se presentará la propuesta técnica correspondiente en apego a la Ley, el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para el caso de los residuos, emisiones, efluentes generados durante el tratamiento, deberán de manejarse conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN CUARTA

DEL PROCEDIMIENTO DE LIBERACIÓN DE LOS RESIDUOS PROVENIENTES DEL TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 74. Cuando haya finalizado el tratamiento de residuos de manejo especial, los prestadores de servicios autorizados, deberán dar aviso a la Secretaría con cinco días hábiles de anticipación a la toma de muestras.

La toma de muestras y análisis deberán realizarse por laboratorios acreditados ante la entidad mexicana de acreditación, en presencia de personal de la Secretaría para que su personal supervise dichos trabajos.



Cuando se trate de residuos de manejo especial lodos y recortes de perforación base agua y base aceite tratados, u otros de naturaleza semejante, la toma de muestras se realizará cuando se acumulen diez mil toneladas, las cuales se deberán conformar en lotes de dos mil cada uno, estableciendo como mínimo tres muestras simples para conformar una muestra compuesta por cada lote; los lotes deberán estar debidamente separados, delimitados e identificados.

En el caso de volúmenes menores a los señalados en el párrafo anterior, indistintamente del residuo que se trate, la Secretaría establecerá los criterios para la toma de muestras de los residuos tratados, hasta en tanto no se expidan las normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales que regulen estas actividades.

ARTÍCULO 75. Los prestadores de servicios autorizados para el tratamiento de los residuos de manejo especial, deberá presentar por escrito los resultados de los análisis de los residuos tratados a la Secretaría dentro del plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la toma de las muestras.

La Secretaría en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de su recepción, verificará los resultados de los análisis de los residuos tratados; en caso de cumplir de manera favorable con los límites máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento o demás disposiciones legales.

Una vez realizado lo anterior la Secretaría emitirá el documento a través del cual se autoriza la liberación del residuo tratado; y el caso contrario, se fundará y motivará las causas por las cuales el prestador de servicios deberá realizar de nueva cuenta el tratamiento respectivo a los residuos para cumplir con los parámetros establecidos.

ARTÍCULO 76. Los residuos de manejo especial tratados, una vez liberados por la Secretaría podrán reutilizarse, reciclarse o ser dispuestos en sitios de disposición final previamente autorizados, conforme a la normatividad aplicable.

SECCIÓN QUINTA DE LA DISPOSICION FINAL

ARTÍCULO 77. La selección del sitio, diseño, construcción y operación de los sitios autorizados para las actividades de disposición final de residuos de manejo especial se sujetarán a los criterios establecidos en la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, además de los siguientes criterios:

- I. Las características geológicas, geofísicas, hidrológicas e hidrogeológicas del sitio;
- II. El tipo, cantidad y características de los residuos a disponer;
- III. La lixiviación que produzcan los residuos de manejo especial a disponer;
- IV. El potencial de migración de los contaminantes en el suelo; y



V. El impacto y la vulnerabilidad asociados a la actividad.

ARTÍCULO 78. La disposición final de los residuos de manejo especial tratados se deberá realizar cuando estos hayan sido previamente liberados por la Secretaría y podrán realizarse en sitios previamente autorizados por la misma.

Los demás residuos que no ameriten tratamiento, no requerirán del procedimiento de liberación, solo contar con su autorización vigente.

ARTÍCULO 79. Los sitios de disposición final se clasifican:

- I. Por las instalaciones en:
 - a) Propias, aquellos generadores y/o prestadores de servicios que realizan el manejo integral a los residuos y que dispongan en sus instalaciones; y
 - b) Para la prestación de servicios a terceros;
- II. Por los residuos a disponer en:
 - a) Mono residuales, los que reciban un solo tipo de residuo;
 - b) Residuales Compatibles, los que reciban sólo residuos compatibles, incluyendo los que provengan de procesos productivos similares, o
 - c) Multi residuales, los que reciben distintos tipos de residuos;
- III. Por sus celdas en:
 - a) Zanjas o trincheras
 - b) De área; y
 - c) Mixto.

ARTÍCULO 80. El diseño de un sitio de disposición final considerará al menos los siguientes aspectos:

- I. Pueden ser superficiales o estar por debajo del nivel natural del suelo;
- II. Deberán contar con franjas de amortiguamiento de al menos quince metros perimetrales;



- III. Muros de contención, en caso de que sean necesarios;
- IV. Drenaje perimetral para agua pluviales, el cual debe estar calculado para un periodo de retorno de ciento años o mayores;
- V. Sistema de monitoreo comparativo de la calidad del agua subterránea aguas abajo del confinamiento;
- VI. Sistemas de protección inferior que garantice la integridad del suelo, subsuelo y cuerpos de agua, cuyos requerimientos mínimos, con base a las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;
- VII. Cobertura superficial que garantice que los residuos permanecerán aislados del ambiente, según sea el caso;
- VIII. Sistema de drenaje de la cobertura superficial que garantice el desalojo eficiente de la precipitación máxima posible; y
- IX. Sistemas de recuperación y/o tratamiento de los lixiviados.

ARTÍCULO 81. Las obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos de manejo especial se diseñarán para cubrir, entre otras, las siguientes necesidades de operación:

- I. Control de acceso al sitio;
- II. Control y atención a emergencias o contingencias;
- III. Identificación, caracterización y pesaje;
- IV. Almacenamiento temporal;
- V. Movimiento y traslado seguro;
- VI. Lavado de vehículos, maquinaria y equipo; y
- VII. Servicios generales de apoyo a la operación.

ARTÍCULO 82. Para prevenir y reducir las posible contaminación del suelo, subsuelo, agua y manto freático, todos los sitios de disposición final deben contar con una barrera geológica natural o equivalente, a un espesor de un metro y un coeficiente de conductividad hidráulica, de al menos 1×10^{-7} cm/seg sobre la zona destinada al establecimiento de las celdas de disposición final; o bien, garantizarla con un sistema de impermeabilización equivalente.



ARTÍCULO 83. El sitio de disposición final deberá contar con un área de emergencia para la recepción de los residuos, cuando alguna eventualidad, desastre provocado por fenómenos naturales o emergencia de cualquier orden no permitan la operación en el frente de trabajo; dicha área debe proporcionar la misma seguridad ambiental y sanitaria que las celdas de operación ordinarias.

ARTÍCULO 84. Quienes pretendan realizar la disposición final de residuos en sitios autorizados por la Secretaría, deberán presentar un estudio de vulnerabilidad de acuerdo a las características del sitio, el cual contendrá:

- I. La geología regional y local;
- II. La climatología e hidrología superficial;
- III. El estudio de hidrología;
- IV. El estudio de geofísica;
- V. La estimación de la migración potencial de los contaminantes al agua subterránea;
- VI. La determinación del grado de protección del acuífero;
- VII. La determinación de los riesgos asociados a los residuos y materiales presentes en la operación del sitio de disposición final, probabilidades de ocurrencia de accidentes, los radios potenciales de afectación y las zonas de seguridad;
- VIII. La definición de recomendaciones, propuestas por quien elabora el estudio de vulnerabilidad, para disminuir el riesgo asociado a la operación del sitio de disposición final;
- IX. La determinación del riesgo a instalaciones e infraestructura del sitio de disposición final y de las zonas vecinas por fugas, incendios y explosión;
- X. La determinación del riesgo hidrológico por precipitación, inundación y corrientes superficiales;
- XI. El estudio y los resultados de mecánica de suelo y subsuelo del sitio;
- XII. La determinación, movilidad y persistencia de los contaminantes o componentes críticos de los residuos para los ecosistemas;
- XIII. La determinación de lixiviados de los residuos;



- XIV.** La determinación, movilidad y persistencia de los contaminantes o componentes críticos de los residuos para los ecosistemas;
- XV.** La determinación de los factores específicos al sitio que influyen en la exposición y dispersión de los contaminantes en aire, agua y suelo;
- XVI.** La determinación y caracterización de los puntos, rutas y vías de exposición presentes y futuras; y
- XVII.** La determinación de las poblaciones receptoras más vulnerables.

ARTÍCULO 85. La operación de un sitio de disposición final se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I.** Observar en todo momento las medidas de seguridad correspondientes;
- II.** Considerar las características de compatibilidad cuando se distribuyan los residuos de manejo especial, así como contar con un registro de la distribución de los residuos en la celda;
- III.** Los residuos de manejo especial deben depositarse en capas para proporcionar estabilidad mecánica y capacidad de carga;
- IV.** Por excepción, se podrán usar envases cuando en la solicitud de autorización se justifique técnicamente su resistencia mecánica y química, la altura de las estibas y su estabilidad, así como los rellenos y compactación que se deban aplicar. En estos casos, se deben operar por separado un frente de trabajo para el depósito de residuos envasados y otro diferente para el depósito de los residuos a granel. La confluencia de ambos frentes debe estar claramente delimitada y separada por una barrera física;
- V.** Debe existir un espacio suficiente para asegurar el acceso y maniobras del equipo necesario para movilizar y distribuir los residuos;
- VI.** Cuando existan evidencias de una falla estructural en la celda, se debe suspender la operación de ésta y llevar a cabo las medidas correctivas pertinentes, que podrían incluir el cierre permanente de la celda;
- VII.** Debe construir un sistema que garantice la captación y extracción del lixiviado generado en el sitio de disposición final. El lixiviado debe ser recirculado en las celdas de residuos confinados en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos, o bien ser tratado, o una combinación de ambas;



- VIII. Deben disponerse los residuos resultantes del tratamiento de lixiviados a que se refiere la fracción anterior;
- IX. Se debe garantizar la extracción, captación, conducción y control del biogás generado en el sitio de disposición final. Una vez que los volúmenes y la edad de los residuos propicien la generación de biogás y de no disponerse de sistemas para su aprovechamiento conveniente, se procederá a su quema ya sea a través de pozos individuales o mediante el establecimiento de una red con quemadores centrales;
- X. Las cargas estáticas y dinámicas resultantes de la operación de la celda no deben exceder la capacidad de carga de la celda; y
- XI. Durante la operación de las celdas de disposición, es necesario aislar el frente de trabajo del agua de lluvia y desalojar el agua que se acumule en la base de la celda.

ARTÍCULO 86. La Secretaría, determinará, en la autorización correspondiente, las distancias de las instalaciones o celdas de disposición final de residuos de manejo especial a los cuerpos de agua, o bien, respecto de diversas instalaciones u obras de infraestructura industrial, comercial o de servicios existentes, con base a los resultados del estudio de vulnerabilidad y conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87. Los prestadores de servicios autorizados para la operación de un sitio de disposición final de residuos de manejo especial, antes del cierre de operaciones deberán dar aviso por escrito a la Secretaría en un plazo de noventa días naturales anteriores al cierre de operaciones, dicho escrito deberá contener el nombre, denominación o razón social, número de registro o autorización según sea el caso.

Asimismo, treinta días hábiles antes del cierre, deberán proporcionar a la Secretaría la siguiente información:

- I. Conformación final de la cobertura superficial de cada celda, que incluya: altura final de cada celda, pendientes, taludes, características de la cobertura final del cierre, drenajes superficiales e interiores;
- II. Descripción de medidas para monitorear las aguas subterráneas;
- III. Descripción de medidas para monitorear, controlar y tratar los lixiviados y gases, así como la infraestructura para control de los mismos;
- IV. Descripción de medidas para controlar las infiltraciones pluviales que incluya los periodos de monitoreo de acuerdo con los registros históricos; y



- V. Un programa calendarizado de las actividades del cierre del sitio de disposición final que incluya la supervisión y mantenimiento proyectados, la frecuencia con que se realizarán para todas las instalaciones del sitio, la cobertura superficial de las celdas, así como de las instalaciones complementarias que se usen posteriormente al cierre, por un periodo de veinte años.

ARTÍCULO 88. La Secretaría en base al programa calendarizado señalado en el artículo anterior, podrá ordenar al prestador de servicios el acto de inspección y vigilancia al sitio de disposición final, con el fin de verificar que se haya cumplido lo señalado en el presente Reglamento, la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEXTA DEL INGRESO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL AL ESTADO

ARTÍCULO 89. Sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a otras instancias gubernamentales, previo al ingreso al estado de residuos de manejo especial se requiere de autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 90. Quienes pretenden ingresar residuos de manejo especial provenientes de sitios fuera de la jurisdicción territorial del Estado, además de realizar el pago señalado en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, deberán presentar solicitud y la información técnica requerida en el formato y guía que al efecto publique la Secretaría, dicha solicitud contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales de la persona física o jurídica colectiva que ingresa los residuos al estado;
- II. Datos generales del generador o generadores, empresa de servicios de manejo de residuos de manejo especial;
- III. Tipo y cantidad de residuo de manejo especial;
- IV. Lugar, actividad o proceso de donde provienen;
- V. Ruta de ingreso al estado;
- VI. Datos del destinatario o el receptor de los residuos de manejo especial;
- VII. Tipo de manejo al que se someterá el residuo;
- VIII. Información sobre las precauciones de manejo que se debe dar al residuo, en su caso;
- IX. Destino que tendrá el residuo; y



- X. Copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción.

SECCIÓN SÉPTIMA VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 91. Las autorizaciones en materia de manejo integral de residuos de manejo especial, emitidas por la Secretaría tendrán una vigencia; de:

- I. Tres años para la recolección y transporte;
- II. Cinco años para el acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, utilización en procesos productivos y tratamiento;
- III. Uno o cinco años para la disposición final, atendiendo al cálculo de la vida útil de las instalaciones; y
- IV. Tres años para el ingreso al Estado de residuos de manejo especial.

Para cualquier otra actividad de manejo de residuos de manejo especial, que no tenga señalada una vigencia expresa en la Ley o el presente Reglamento, la vigencia mínima será de un año y la máxima de tres años atendiendo a las condiciones de manejo y operación propuestas.

ARTÍCULO 92. La Secretaría para otorgar la modificación de una autorización tomará en consideración lo siguiente:

- I. Que durante el desarrollo de la actividad autorizada no se generen residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales y que dicha actividad cumpla con las disposiciones técnicas y jurídicas ambientales aplicables;
- II. Que los tratamientos aplicables a los residuos de manejo especial reduzcan o eliminen las características que los hacen contaminantes, independientemente del método utilizado;
- III. Que el manejo de residuos no consista o implique una dilución o dispersión de los componentes o contaminantes de un residuo; y
- IV. Que se cumplan las obligaciones establecidas por las disposiciones jurídicas ambientales en materia de residuos de manejo especial.

SECCIÓN OCTAVA ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL



ARTÍCULO 93. Las áreas de almacenamiento de residuos de manejo especial de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales:

- I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:
 - a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacén de materias primas o productos terminados;
 - b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
 - c) Contar con sistemas de control para contener posibles derrames o filtraciones, tales como muros, pretilas de contención y/o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o lixiviado;
 - d) Cuando se almacenan residuos líquidos o semisólidos, se deberá contar con pisos impermeables con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor capacidad;
 - e) Contar con pasillos amplios que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
 - f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de contingencia o emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos de manejo especial almacenados;
 - g) Contar con señalamientos y letreros informativos y restrictivos, en lugares y formas visibles;
 - h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, dispersión, emisiones e incendios;
 - i) Deberán evitar la transferencia de contaminantes al ambiente y garantiza la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, agua y aire; y



- j) Se sujetarán a lo previsto en las normas ambientales estatales que establezcan previsiones específicas para el manejo y almacenamiento de residuos de manejo especial.
- II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:
- a) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie;
 - b) No deben existir conexiones con drenajes en el piso o cualquier otro tipo de abertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área de almacenamiento;
 - c) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
 - d) Contar con ventilación natural o mecánica; y
 - e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.
- III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:
- a) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se almacenen los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Éstos deben ser resistentes a los residuos de manejo especial almacenados;
 - b) En los casos de áreas no techadas, los residuos de manejo especial deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento; y
 - c) Cuando los residuos se almacenen a granel y en su caso produzcan lixiviados, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí, con otros materiales o con el suelo y/o agua.

ARTÍCULO 94. El almacenamiento de residuos de manejo especial por parte de micro generadores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- I. En contenedores cerrados, se deberán identificar considerando las características de los residuos de manejo especial, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, dispersión, emisiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, agua y aire; y



- III. Se sujetará a lo previsto en las normas ambientales estatales que establezcan previsiones específicas para los micro generadores de residuos de manejo especial.

ARTÍCULO 95. Los residuos de manejo especial, una vez almacenados y envasados, deberán manejarse separadamente y no mezclarlos con residuos o sustancias peligrosas o residuos sólidos urbanos.

CAPITULO IV DE LAS GARANTIAS FINANCIERAS O SEGUROS

ARTÍCULO 96. La Secretaría podrá exigir a los generadores y prestadores de servicios del manejo integral de residuos de manejo especial el otorgamiento de fianzas para garantizar el cumplimiento de la o las condiciones establecidas en la autorización que en su caso emita, con base en la magnitud, ubicación, tipo de residuo y de manejo.

La finalidad de la fianza es dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos de manejo especial, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio.

En ningún caso, deberá entenderse que el otorgamiento de las garantías señaladas en los párrafos anteriores, exime al solicitante de la responsabilidad civil, penal o administrativa derivada de causar daños ambientales a las personas o en sus propiedades.

ARTÍCULO 97. El monto de a fianza será fijado por la Secretaría, atendiendo al valor de la inversión necesaria para la realización de cada condicionante, pudiéndose otorgar una fianza por separado o considerando el valor total de todas ellas.

ARTÍCULO 98. La duración de las fianzas será equivalente a los plazos de ejecución de cada condicionante y una vez cumplida ésta, los interesados podrán solicitar a la Secretaría la cancelación o liberación de la misma.

En los casos en que no se dé cumplimiento a la condicionante respectiva, la Secretaría podrá instruir a la autoridad competente para hacer efectiva la garantía correspondiente. Cuando el promovente conozca con anterioridad que no lograra cumplir con la condicionante en tiempo, solicitará a la Secretaría una prórroga en el cumplimiento de la misma. El acuerdo donde se otorgue la prórroga al promovente, servirá a éste para que solicite una ampliación en la vigencia de la fianza correspondiente.

En los casos de que el promovente dejara de otorgar la garantía sin que se hubiera cumplido el plazo de ejecución de las condicionantes, deberá ordenarse la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad hasta en tanto se cumpla con el requerimiento.



ARTÍCULO 99. El responsable de una instalación de disposición final de residuos de manejo especial debe contar con un seguro para cubrir la reparación de los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo.

El seguro señalado en este artículo debe mantenerse vigente por un periodo de cinco años posteriores al cierre de las celdas o de la instalación en su conjunto, independientemente de quiebra o abandono del sitio.

El responsable podrá acumular las garantías durante el periodo de la vida útil del proyecto hasta cubrir el monto total durante la operación del confinamiento controlado.

CAPITULO V DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 100. Los sistemas de gestión a que se refiere el artículo 47 de la Ley se integrarán, en lo conducente a los sistemas de gestión ambiental previstos en el artículo 249 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco (LPAET), en los que deberán precisarse las responsabilidades y describirse las acciones con respecto a la minimización en la generación, valorización y manejo de los residuos.

TÍTULO CUARTO BIS DE LA REGULACIÓN DE RESIDUOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 100 Bis. Son objetivos específicos:

- I.** Promover la sustitución de la utilización de determinados plásticos de un solo uso por alternativas reutilizables, compostables, renovables y reciclables;
- II.** Promover la transición de hábitos de consumo en las personas, con el objetivo de disminuir los residuos plásticos que se generan en el Estado;
- III.** Propiciar la responsabilidad del fabricante de productos plásticos de un solo uso, estimulando la transformación de los procesos productivos, el rediseño de sus productos y la gestión adecuada de residuos plásticos, para hacerlos compatibles con estrategias de desarrollo sustentable, conforme a lo señalado en este Reglamento o en los criterios y especificaciones que se establezcan en la Norma Ambiental Estatal que emita la Secretaría;
y
- IV.** Implementar acciones coordinadas entre los gobiernos federal, estatal y municipal, con la finalidad de impulsar, aplicar y divulgar la Norma Ambiental Estatal que emita la Secretaría.



CAPÍTULO II DE LA REGULACIÓN DE MATERIALES PLÁSTICOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 100 Ter. conforme a lo señalado en las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 101 de la Ley, se prohíbe la entrega de modo inmediato y el ofrecimiento de productos plásticos al cliente, como bolsas, popotes y productos de uniceL.

Para tales efectos, las tiendas departamentales, de autoservicio o comercio, establecidas en el Estado, deben promover políticas de disminución en su inventario de bolsas de plástico que no sean biodegradables, así como de los popotes y uniceL que se pretendan proporcionar a los consumidores, conforme a la Norma Ambiental Estatal que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 100 Quater. Queda prohibido que en los comercios donde se lleve a cabo la venta de alimentos y bebidas, se ofrezca u otorgue a los consumidores popotes de plástico.

ARTÍCULO 100 Quinquies. Queda prohibido que en los comercios donde se lleve a cabo la venta de alimentos y bebidas se proporcione de manera gratuita u onerosa cualquier tipo de recipiente producido con plástico o poliestireno expandido, conocido como uniceL, tales como bandejas, vasos, charolas, cucharas, tenedores, tazas, platos, tapas y además aquellos que se señalen en la Norma Ambiental Estatal que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 100 Sexies. Los establecimientos a que se refieren los artículos 100 Ter, 100 Quater y 100 Quinquies de este Reglamento, deberán colocar en lugares visibles, información relacionada con la contaminación generada por el uso de bolsas de plástico, popotes y poliestireno expandido conocido como uniceL.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REGULACIÓN

ARTÍCULO 100 Septies. La Secretaría, a través de planes de manejo señalados en el artículo 21 de este Reglamento, regulará lo mandatado en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 100 Octies. Compete a la Secretaría vigilar y regular las actividades señaladas en el presente capítulo en lo que respecta a la mediana y gran empresa; y a los municipios en lo referente a las micro y pequeñas empresas, siempre y cuando exista convenio firmado con la Secretaría.

ARTÍCULO 100 Nonies. Se exceptúan de las disposiciones del presente Capítulo, los productos plásticos que por cuestiones de higiene no resulte factible el uso de materiales alternativos, en



establecimientos de salud, asepsia, conservación o protección de alimentos u otros productos, siempre y cuando sea científicamente fundado y motivado ante la Secretaría.

SECCIÓN TERCERA DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 100 Decies. Se declaran de interés público las acciones destinadas a promover la sustitución de materiales plásticos de un solo uso en el Estado.

ARTÍCULO 100 Undecies. La Secretaría en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, realizará campañas, y talleres de cultura y educación ambiental, con el objeto de concientizar a la sociedad el alcance de lo señalado en el presente Título, conforme al presupuesto que le sea asignado.

La Norma Ambiental Estatal que emita la Secretaría, determinará la metodología y la manera en que se realizarán las actividades aludidas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 107. Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, la Ley y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión que establece la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco (LPAET) o mediante juicio seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD, I NFRACCIONES, SANCIONES, RECURSOS DE REVISION Y DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 101. La Secretaría o sus unidades administrativas realizarán los actos de inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 109 de la Ley, y el Título Quinto capítulo I y II de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco (LPAET), así como los relativos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones que resulten procedentes.

La Secretaría o sus unidades administrativas podrán realizar verificaciones documentales para compulsar la información contenida en los planes de manejo, las autorizaciones expedidas por la Secretaría y los informes anuales que rindan los generadores y los prestadores de servicios de residuos de manejo especial, para tal fin, revisará la información que obre en los archivos de la Secretaría.



Asimismo, podrá solicitar en cualquier momento la información referente a los balances de residuos de manejo especial para su cotejo con la información presentada por el generador o el prestador de servicios, con el propósito de comprobar que se realiza un manejo adecuado de los residuos.

ARTÍCULO 102. La Secretaría o sus unidades administrativas podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 111 de la Ley.

ARTÍCULO 103. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado o presunto infractor y la Secretaría, a petición del primero, cuando se trate de infracciones graves, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarios para la corrección de las presuntas irregularidades observadas.

ARTÍCULO 104. Para los efectos del artículo anterior, los convenios de restauración o compensación de daños suspenderán el procedimiento de inspección y vigilancia. En dicho convenio se especificarán las cláusulas que determine la Secretaría, las cuales serán de carácter obligatorio para el solicitante del mismo.

Si de la cuantificación del daño ambiental se determina que la restauración del elemento afectado por las irregularidades causadas, es de difícil o imposible reparación, se procederá a exigir la compensación por daños.

La Secretaría exigirá el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que deriven del convenio, mismas que se harán efectivas cuando el interesado, previa verificación de la autoridad, no haya dado cumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en el convenio o aquellas que deriven del mismo.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el convenio, la Secretaría o sus unidades administrativas podrán dar por finalizado el mismo, y se procederá a continuar con la tramitación del procedimiento de inspección y vigilancia hasta su resolución.

ARTÍCULO 105. Para la imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento y a la Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco (LPAET) y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 106. La Secretaría o las unidades administrativas, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción de conmutar el monto de la multa por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, la inversión planteada no tenga relación directa con los hechos que motivaron las infracciones y la autoridad justifique plenamente su decisión.



La solicitud deberá realizarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda y deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución sancionadora, quien acordará su presentación y, cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y posteriormente turnarla a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

La solicitud de conmutación de multa deberá presentarse por escrito y deberá contener el proyecto señalado en el artículo 306 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco (LPAET), así como un programa calendarizado y el monto de la inversión propuesta debidamente justificada, la autoridad tendrá la facultad de otorgar un plazo que no excederá de treinta días naturales para la presentación del citado programa de inversión, en caso de no haberlo acompañado con la solicitud.

Vencidos los plazos para la realización de las actividades derivadas de las conmutaciones otorgadas, la Secretaría realizará visita para verificar su cumplimiento, derivada de la cual se emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente. Si como resultado de la visita, se desprende el incumplimiento de las actividades referidas, se ordenará la ejecución de la multa impuesta.

ARTÍCULO 107. Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, la Ley, y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión que establece la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco (LPAET) o mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 108. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Ley, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco (LPAET), los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos; las personas físicas o jurídicas colectivas de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida.

Para tal efecto, deberán interponer el recurso de revisión a que se refiere este título.

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo el presente Reglamento y la Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de revisión.

ARTÍCULO 109. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o puede producir desequilibrio ecológico, daño al ambiente, a los recursos



naturales o contravenga las disposiciones del presente Reglamento, la Ley y de los demás ordenamientos que resulten aplicables.

La tramitación de la denuncia popular a que se refiere este precepto, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco (LPAET).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere el presente Reglamento, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

TERCERO. Las personas que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren registradas como generadores de residuos de manejo especial, no deberán registrarse de nuevo, únicamente deberán autocategorizarse como grandes, pequeños o microgeneradores en los términos establecidos en el presente Reglamento y la Ley.

CUARTO. Las empresas de servicios que tratan residuos de manejo especial y cuyos métodos, tecnologías o procesos de tratamiento de los mismos hayan sido validados, no tendrán que revalidar o realizar nuevamente dicho trámite, salvo en los casos en que al evaluarlos se demuestre que no cumplan con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

QUINTO. Las guías y formatos para el registro como generador de residuos de manejo especial, la recolección, el transporte, el acopio, el almacenamiento, la reutilización y reciclaje, la utilización en procesos productivos, el tratamiento, la disposición final, el ingreso de residuos al Estado, bitácoras, informe anual y manifiestos, serán publicadas por la Secretaría en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente reglamento.

SEXTO. Hasta en tanto la Secretaría expida las guías y formatos para el registro como generador de residuos de manejo especial y para el manejo integral de residuos, los promoventes presentarán además de la información que es este ordenamiento se señale, la que en su oportunidad les requiera la Secretaría.

SÉPTIMO. La Secretaría emitirá las normas ambientales estatales para el manejo en los residuos que considere pertinentes, en virtud de sus características, y que representen un riesgo por los volúmenes de manejo.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, DEL ESTADO DE TABASCO

Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Centro de Información y Documentación Jurídica



PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP: 7481 DEL 17 DE MAYO DE 2014.

ULTIMA REFORMA: PERIÓDICO OFICIAL SUP. H: 8057 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2019.

